

# LA CONTABILIZACIÓN Y TRIBUTACIÓN DEL AJUSTE SECUNDARIO EN LAS OPERACIONES VINCULADAS: VISIÓN PRÁCTICA. LA IDENTIDAD SUSTANCIAL ENTRE LOS CRITERIOS CONTABLE Y FISCAL

**SERGIO RUIZ GARROS**

*Licenciado en Derecho.  
Inspector de Hacienda del Estado*

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Rafael FERNÁNDEZ MONTALVO, don Juan ARRIETA MARTÍNEZ DE PISÓN, don FRANCISCO GUÍO MONTERO, don Miguel Ángel MARTÍNEZ LAGO, don José Andrés SÁNCHEZ PEDROCHE y don Pablo CHICO DE LA CÁMARA.

## **Extracto:**

**EL** nuevo régimen de las operaciones vinculadas introducido por la Ley 36/2006, de medidas de prevención del fraude fiscal, introdujo, entre otras muchas, una novedad de gran importancia, la regulación expresa del denominado «ajuste secundario» que se debe producir cuando en una operación vinculada no coincida el valor convenido con el valor normal de mercado de la misma. El objeto de este trabajo es mostrar, de una manera eminentemente práctica, uno de los temas que en el ámbito fiscal más controversia y dificultades genera actualmente, el relativo a la contabilización y a la tributación del «ajuste secundario» en las operaciones vinculadas. Todo ello de acuerdo a lo establecido por las recientes consultas del ICAC y a lo establecido en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, en concreto en el artículo 16.8 del TRLIS y en el artículo 21 bis del RIS, llegando a la conclusión final de la identidad sustancial entre los criterios contable y fiscal en esta materia.

**Palabras clave:** operación vinculada, ajuste secundario, ajuste primario y precios de transferencia.

# THE ACCOUNTING AND TAXATION OF SECONDARY ADJUSTMENT IN RELATED-PARTY TRANSACTIONS: VISION PRACTICE. SUBSTANTIAL IDENTITY BETWEEN ACCOUNTING AND FISCAL CRITERIA

**SERGIO RUIZ GARROS**

*Licenciado en Derecho.  
Inspector de Hacienda del Estado*

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Rafael FERNÁNDEZ MONTALVO, don Juan ARRIETA MARTÍNEZ DE PISÓN, don FRANCISCO GUÍO MONTERO, don Miguel Ángel MARTÍNEZ LAGO, don José Andrés SÁNCHEZ PEDROCHE y don Pablo CHICO DE LA CÁMARA.

## **Abstract:**

**T**HE new regime of related-party transactions introduced by Law 36/2006 of measures to prevent tax evasion, introduced, among many others, an innovation of great importance, the regulation expressly so-called «secondary adjustments» to be produced when linked operation does not match the value agreed with market value thereof. The purpose of this paper is to show in a very practical way, one of the issues in tax controversy and difficulties currently generates, relative to accounting and taxation of "secondary adjustments" in the transactions. All in accordance with the provisions of the recent consultations of the ICAC and the provisions of the regulations governing the income tax, in particular, article 16.8 TRLIS and article 21 bis RIS, reaching the final conclusion of the essential identity between accounting and fiscal criteria in this area.

**Keywords:** related-party transactions, secondary adjustments, primary adjustments and transfer pricing.

# Sumario

1. Ajuste contable o corrección extracontable en el régimen de operaciones vinculadas.
2. El «ajuste secundario» en las operaciones vinculadas y su regulación en el artículo 21 bis del RIS en la redacción dada por el Real Decreto 1793/2008.
3. Supuestos prácticos de contabilización y tributación del ajuste secundario en los principales tipos de operaciones vinculadas realizadas en la práctica.
  - 3.1. Operaciones vinculadas de devengo instantáneo.
  - 3.2. Operaciones vinculadas de tracto sucesivo que requieren un registro contable inicial según el PGC-07.
  - 3.3. Operaciones vinculadas de tracto sucesivo que no requieren un registro contable inicial según el PGC.
4. Conclusión final.

## 1. AJUSTE CONTABLE O CORRECCIÓN EXTRACONTABLE EN EL RÉGIMEN DE OPERACIONES VINCULADAS

El régimen de las operaciones vinculadas actualmente vigente nos conduce obligatoriamente a plantearnos la siguiente pregunta:

**¿El ajuste obligatorio a valor normal de mercado entre partes vinculadas debe hacerse mediante ajustes o correcciones extracontables para determinar la base imponible o, por el contrario, han de practicarse en la contabilidad los ajustes pertinentes, incluso con efecto sobre el resultado contable, de manera tal que no sean necesarios los ajustes extracontables en la declaración por el Impuesto sobre Sociedades (IS), correspondiendo a la Administración Tributaria comprobar que se realizaron los pertinentes ajustes en la contabilidad?**

Ante esta pregunta cabe defender, en principio, como respuesta correcta las dos opciones que se plantean en la misma. Así:

- 1.<sup>a</sup> Cabe defender que todas las operaciones vinculadas fiscalmente, **en cualquier caso**, deben contabilizarse obligatoriamente a valor razonable o valor normal de mercado, luego entrará en la diferencia entre ambos conceptos, y ello por lo establecido en el **artículo 34.2 del Código de Comercio** en la reciente redacción dada por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea que establece que «... **en la contabilización de las operaciones se atenderá a la realidad económica y no solo a su forma jurídica...**».

Esta norma con **rango de ley**, rango superior al de real decreto por el que se aprueban los planes de contabilidad, establece la contabilización en cualquier caso de las operaciones atendiendo a su realidad económica y no a su forma jurídica, lo que en el ámbito de las operaciones vinculadas daría lugar a contabilizar siempre las operaciones realizadas por su valor razonable y no por el valor convenido entre las partes vinculadas.

- 2.<sup>a</sup> Pero, por su parte, el Plan General de Contabilidad (PGC) aprobado por el Real Decreto 1514/2007 señala en su primera parte «marco conceptual de la contabilidad» el mismo principio antes citado de atender a la sustancia económica en lugar de a la forma jurídica y en su **norma de registro y valoración (NRV) 21.<sup>a</sup>** «operaciones entre empresas del grupo» señala que: «En consecuencia, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, los elementos objeto de la transacción se contabilizarán en el momento inicial por su **valor razonable**. En su caso, si el precio acordado en una operación **difiriese de su valor razonable**, la diferencia deberá registrarse atendiendo a la realidad económica de la operación».

Es decir, el PGC-07 **solo obliga** a contabilizar a valor razonable las operaciones realizadas entre empresas del grupo que, según el artículo 16.3 del TRLIS siempre van a estar vinculadas, pero **no el resto de operaciones vinculadas**, como pueden ser las operaciones entre una sociedad con su administrador, con un socio persona física con una participación del 5 por 100 o superior, o con los parientes de los anteriores en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, las cuales podrían contabilizarse por su valor convenido haciendo posteriormente los correspondientes ajustes extracontables para que a la base imponible del IS pasara obligatoriamente el valor normal de mercado de la operación.

Vamos a ver un **pequeño ejemplo** y ver la solución práctica en cada uno de los dos casos anteriores:

La empresa «ALFA, SA» transmite a una persona física vinculada a ella, según los criterios del artículo 16 del TRLIS, un inmueble por importe de 500.000 euros, ya totalmente amortizado, cuando su valor de mercado en el momento de la transmisión, según tasación realizada por una sociedad de tasación, era de 1.000.000 de euros. El coste de adquisición del inmueble en el año 1980 fue de 50.000 euros.

### Opción 1.ª: Contabilizar a valor razonable la operación vinculada.

Denominación cuenta	Debe	Haber
Tesorería	500.000	
Amortización acumulada inmovilizado material	50.000	
Reservas *	500.000	
Inmueble		50.000
Beneficio		1.000.000

\* Se entiende que la verdadera naturaleza económica de la diferencia existente entre valor convenido y valor normal de mercado responde a un reparto de beneficios o «dividendos» al socio que lleva, consecuentemente, una disminución de las reservas de la sociedad.

En la base imponible del IS de la sociedad debería constar obligatoriamente un beneficio de 1.000.000 de euros por la venta del inmueble que, en este caso, **procederían en su totalidad del beneficio contable**.

### Opción 2.ª: Contabilizar a valor convenido y realizar ajustes extracontables.

Denominación cuenta	Debe	Haber
Tesorería	500.000	
Amortización acumulada inmovilizado material	50.000	
Inmueble		50.000
Beneficio		500.000

En este supuesto habría que realizar un ajuste extracontable, diferencia positiva permanente, por importe de 500.000 euros.

En la base imponible del IS de la sociedad debería constar obligatoriamente un beneficio de 1.000.000 de euros por la venta del inmueble que, en este caso, **procederían 500.000 euros del beneficio contable y 500.000 euros del ajuste extracontable positivo.**

Para **zanjar** esta polémica el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) mediante la **Consulta número 6 del BOICAC 79 de septiembre de 2009**, en una consulta relativa a la contabilización de préstamos a tipo normal de mercado y por encima y por debajo de mercado entre las sociedades «A» (participada) y «B» (poseedora del 100% de las acciones de «A») constituyendo, por lo tanto, ambas sociedades un grupo mercantil del artículo 42 del Código de Comercio, después de analizar la contabilización que correspondería a las citadas operaciones aplicando la valoración de las mismas a «valor razonable» señala en el punto 6.º de la consulta que: **«Las consideraciones hechas en los apartados anteriores respecto a la contabilización y valoración de las operaciones en la sociedad "B" se mantienen para el caso en que el socio sea una persona física».**

Es decir, el ICAC está claramente estableciendo que tanto la contabilización como la valoración a «valor razonable», obligatoria según la NRV 21.ª del PGC-07 entre sociedades que pertenezcan a un grupo mercantil, **se mantiene** cuando una de las partes vinculadas sea un socio persona física, por lo que la opción correcta de contabilización es la **opción 1.ª** en el pequeño supuesto práctico que he puesto anteriormente.

Respecto a *si es el mismo* el «valor razonable» al que obliga a contabilizar la normativa contable y el «valor normal de mercado» al que obliga a declarar la norma fiscal, Eduardo SANZ GADEA en un reciente artículo sobre este tema ha señalado que: **«Se puede concluir que cuando existe un mercado que desarrolle correctamente sus funciones, la normativa contable y fiscal son convergentes pues el valor razonable y el valor normal de mercado participan de la misma sustancia conceptual y se determinan en razón a los precios formados en dicho mercado. La convergencia parece quebrarse cuando tal mercado no existe».**

Es decir, *podemos concluir*, tal y como hace este autor, que, cuando exista **un mercado que desarrolle correctamente sus funciones**, que será en la mayoría de las ocasiones, el valor razonable y el valor normal de mercado de un bien o un servicio serán iguales, mientras que cuando no exista este mercado dicha igualdad desaparecerá.

Partiendo de todo lo anterior, si mantenemos que la contabilización de las operaciones vinculadas debe realizarse a valor razonable, el cual coincide en la mayoría de las ocasiones con el valor de normal de mercado y que, por lo tanto, **no van a tener que realizarse ajustes extracontables**, ¿qué sentido tienen las casillas 347 (aumentos) y 348 (disminuciones) de los modelos de declaración del IS 2008 y del IS 2009 dentro de los ajustes extracontables por aplicación del valor normal de mercado entre los que se incluye expresamente el artículo 16 del TRLIS? Estas casillas, que se mantendrán en el modelo de declaración que se apruebe para futuros periodos impositivos, despliegan su efecto cuando en una operación vinculada **no coincidan** el valor razonable, a efectos contables, con el valor normal de mercado, a efectos fiscales, y haya que ajustar el valor contable al valor fiscal.

## 2. EL «AJUSTE SECUNDARIO» EN LAS OPERACIONES VINCULADAS Y SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 21 BIS DEL RIS EN LA REDACCIÓN DADA POR EL REAL DECRETO 1793/2008

El «ajuste secundario» recogido en el artículo 16.8 del TRLIS consiste en **hacer tributar** la diferencia entre el valor normal de mercado y el efectivamente convenido por las partes vinculadas según la verdadera naturaleza económica que subyace en dicha diferencia. El artículo 16.8 del TRLIS se desarrolla en el artículo 21 bis del RIS según su redacción por el Real Decreto 1793/2008, fundamentalmente en lo referente a las relaciones socio/sociedad.

El artículo 16.8 del TRLIS contiene una regulación **muy sucinta** acerca del ajuste secundario, ya que se limita a decir que allí donde el valor convenido y el normal de mercado sean distintos, la diferencia entre ambos tendrá para las personas o entidades vinculadas el tratamiento «que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia». En particular, añade tal precepto, en los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes de la entidad, la diferencia tendrá, en la proporción que corresponda al porcentaje de participación en la entidad, la consideración de participación en beneficios si dicha diferencia es a favor del socio y de aportación a los fondos propios si la diferencia fuese a favor de la entidad.

Ha sido el artículo 21 bis del RIS la norma que ha **completado** la calificación que debe darse en los distintos supuestos al ajuste secundario.

Voy a analizar el contenido de los tres puntos del artículo 21 bis del RIS:

### Artículo 21 bis.1 (regla general):

En aquellas operaciones en las cuales el valor convenido sea distinto del valor normal de mercado, la diferencia entre ambos valores tendrá para las personas o entidades vinculadas el tratamiento fiscal que corresponda a la **naturaleza** de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia.

### Artículo 21 bis.2 (reglas particulares socio-sociedad, presunción *iuris tantum*):

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la diferencia tendrá con **carácter general** el siguiente tratamiento:

#### Cuando fuese a favor del socio o partícipe:

A) La parte de la renta que **se corresponda** con el porcentaje de participación se considerará:

- En la entidad, como retribución de fondos propios.
- Para el socio, como participación en beneficios de entidades. Por esta parte de renta si el socio es persona física aplicará el régimen fiscal de la renta del ahorro, artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), así como la exención del artículo 7 y), con sometimiento a retención. Si el socio es persona jurídica tendrá dere-

cho a la eliminación de la doble imposición económica del 50 o del 100 por 100 que le corresponda, lo que puede determinar que cuando tenga derecho al 100 por 100 de eliminación de la doble imposición, su tributación por el ajuste secundario sea nula.

B) La parte de la renta que **no se corresponda** con el porcentaje de participación en la entidad tendrá la consideración:

- Para la entidad, de retribución de los fondos propios.
- Para el socio o partícipe, de utilidad percibida de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1 d) de la LIRPF. Por esta parte de renta si el socio es persona física aplicará el régimen fiscal de la renta del ahorro, artículo 46 de la LIRPF, pero no la exención del artículo 7 y), con sometimiento a retención. Si el socio es persona jurídica no tendrá derecho a la eliminación de la doble imposición económica del 50 por 100 o del 100 por 100, pues dicha renta la podemos calificar como adquisición lucrativa.

#### **Cuando fuese a favor de la entidad:**

A) La parte de la renta que **se corresponda** con el porcentaje de participación en la misma tendrá la consideración:

- Para la entidad, de aportación del socio o partícipe a los fondos propios.
- Para el socio, aumentará el valor de adquisición de su participación. En este supuesto ni para el socio ni para la entidad hay renta gravable por la operación en los impuestos sobre la renta, sin perjuicio de la tributación por operaciones societarias, después de la reforma realizada por la Ley 4/2008 en el artículo 19.1.2.º del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (TRITP y AJD) con efectos desde 1 de enero de 2009, que considera que son operaciones societarias «las aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento del capital social».

B) La parte de la renta que **no se corresponda** con el porcentaje de participación en la entidad tendrá la consideración de:

- Para la entidad, de renta.
- Para el socio, de liberalidad.

#### **Artículo 21 bis.3 (excepción a las reglas particulares del punto anterior):**

La calificación de la renta puesta de manifiesto por la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor convenido podrá ser **distinta** de las reglas particulares, cuando **se acredite una causa diferente a las contempladas para la aplicación de las mismas**.

Con esta excepción se admite la prueba en contrario sobre la calificación particular legal y reglamentaria, de tal forma que se vuelve a la regla general fiscal y contable, es decir, se tendrá en cuenta la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto o el fondo económico de los desplazamientos patrimoniales realizados.



El artículo 21 bis se completa con **la obligación de retener o ingresar a cuenta en el ajuste secundario**, establecida en los siguientes artículos:

1. El **artículo 93.6 del RIRPF** a tenor del cual: «Cuando la obligación de retener tenga su origen en el ajuste secundario derivado de lo previsto en el artículo 16.8 del TRLIS, constituirá la **base de retención la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado**».
2. El **artículo 103.2 del RIRPF** a tenor del cual: «Cuando la obligación de ingresar a cuenta tenga su origen en el ajuste secundario derivado de lo previsto en el artículo 16.8 del TRLIS, constituirá la **base del ingreso a cuenta la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado**».
3. El **artículo 62.7 del RIS** a tenor del cual: «Cuando la obligación de retener o ingresar a cuenta tenga su origen en el ajuste secundario derivado de lo previsto en el artículo 16.8 del TRLIS, constituirá la **base de la misma la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado**».
4. En el **artículo 13.5 del RIRNR** se establece la misma obligación.

Respecto a esta obligación de retener o ingresar a cuenta en el ajuste secundario hay que tener en cuenta que cuando la operación vinculada se produzca en una relación socio-sociedad en la que ambas partes vinculadas sean sujetos pasivos del IS, a tenor del artículo 59 p) del RIS **no existirá obligación de retener ni de ingresar a cuenta** respecto de la renta que surja del ajuste secundario que se califique como de dividendos o participaciones en beneficios a los que se refiere el artículo 30.2 del TRLIS, es decir, cuando se cumplan estas dos condiciones:

1. Que el porcentaje de participación, directo o indirecto, de una entidad en la otra sea igual o superior al 5 por 100.
2. Que dicho porcentaje se hubiera tenido de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

Circunstancias que se darán en la mayoría de estos supuestos de operación vinculada.

### 3. SUPUESTOS PRÁCTICOS DE CONTABILIZACIÓN Y TRIBUTACIÓN DEL AJUSTE SECUNDARIO EN LOS PRINCIPALES TIPOS DE OPERACIONES VINCULADAS REALIZADAS EN LA PRÁCTICA

En la práctica, en mi opinión, nos podemos encontrar con **tres tipos de operaciones vinculadas** que van a tener un tratamiento contable y fiscal diferente, en lo referente al ajuste primario, valoración a valor normal de mercado, y al ajuste secundario, según el tipo de operación de que se trate. Los tres tipos serían los siguientes:

1. Operaciones vinculadas de devengo instantáneo como son, fundamentalmente, las compras y/o ventas de bienes y prestaciones de servicios entre partes vinculadas.

2. Operaciones vinculadas de tracto sucesivo que requieren un registro contable inicial según el PGC-07 como son, fundamentalmente, préstamos y operaciones de arrendamiento financiero entre partes vinculadas.
3. Operaciones vinculadas de tracto sucesivo que no requieren un registro contable inicial según el PGC-07 como son, fundamentalmente, los arrendamientos operativos y el pago de sueldos y salarios entre partes vinculadas.

Voy a estudiar la contabilización y la tributación del ajuste primario, valoración a valor normal de mercado, y del ajuste secundario en cada uno de estos tipos de operaciones vinculadas en supuestos prácticos referidos al año 2010 cuyas declaraciones presentaremos en este año 2011:

### 3.1. Operaciones vinculadas de devengo instantáneo

En este tipo de operaciones, en caso de que el precio convenido entre las partes vinculadas sea diferente del valor razonable o precio normal de mercado, **el ajuste primario, a valor normal de mercado, y el ajuste secundario se van a realizar contable y fiscalmente en el periodo impositivo en el que se realice dicha operación.**

Voy a detallar cómo sería la contabilización y la tributación del «ajuste secundario» en estas operaciones en aplicación de los artículos 16.8 del TRLIS y 21 bis del RIS en un tipo de operación habitual entre partes vinculadas como es la compraventa de bienes entre un socio persona física y su sociedad.

#### 3.1.1. Venta de bienes de la sociedad al socio persona física a precio inferior al normal de mercado

La sociedad «ALFA, SA» ha vendido, mediante escritura pública de fecha 10 de marzo de 2010, a su socio el Sr. López un inmueble, que hasta ese momento había tenido arrendado a un tercero, por importe de 500.000 de euros. El valor contable del inmueble en el momento de la venta es de 200.000 euros, 300.000 euros precio de adquisición y 100.000 euros de amortización acumulada, y su valor normal de mercado es de 1.000.000 de euros. La participación del Sr. López en la sociedad «ALFA, SA» es del 70 por 100.

##### 3.1.1.1. Contabilización de la operación en la sociedad «ALFA, SA»

*10 de marzo de 2010*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
572	Banco c/c	500.000	
282	Amortización acumulada de las inversiones inmobiliarias	100.000	
113	Reservas	500.000	
221	Inversiones inmobiliarias		300.000
772	Beneficio inversiones inmobiliarias		800.000

### 3.1.1.2. Efectos fiscales en la sociedad «ALFA, SA» y en el socio Sr. López

#### Ajuste primario: Valoración a valor normal de mercado de la operación.

- La sociedad «ALFA, SA» deberá *contabilizar y declarar en la base imponible del IS* la renta producida por la venta valorado el bien transmitido a valor razonable o valor normal de mercado. Es decir, el resultado contable y fiscal de esta venta será de:

$$1.000.000 \text{ euros} - 200.000 \text{ euros} = \mathbf{800.000 \text{ euros}}$$

Tendrá derecho a aplicar, como ajuste extracontable negativo, la cuantía que corresponda de **corrección monetaria** a tenor de lo establecido en el artículo 15.9 del TRLIS.

- El **valor fiscal de adquisición** del inmueble para el Sr. López respecto de futuras transmisiones será el normal de mercado en el momento de esta adquisición, es decir, 1.000.000 de euros.

#### Ajuste secundario: Aplicación de los artículos 16.8 del TRLIS y 21 bis del RIS.

El ajuste secundario regula la tributación que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la *diferencia* entre el valor convenido en la operación vinculada y el valor normal de mercado.

Así, en este supuesto concreto según el artículo 21 bis.2 del RIS, cuando la diferencia fuese *a favor del socio o partícipe*, la parte de la diferencia que se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad se considerará como retribución de fondos propios para la entidad, y como participación en beneficios de entidades para el socio.

La parte de la diferencia que no se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad, para la entidad tendrá la consideración de retribución de los fondos propios, y para el socio o partícipe de utilidad percibida de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1 d) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

En este supuesto, el ajuste secundario sería el siguiente:

- Para el Sr. López el **70 por 100** de la diferencia del importe convenido respecto al valor de mercado tendrá la consideración fiscal de rendimiento del capital mobiliario (dividendo), es decir, 70 por 100 de 500.000 euros = **350.000 euros** a integrar en su totalidad en la base imponible del ahorro (BIA) de su declaración del **IRPF 2010** al tipo del 19 por 100 hasta 6.000 euros y del 21 por 100 el resto **con** derecho a aplicar la cuantía exenta de 1.500 euros que establece el artículo 7 y) de la LIRPF para dividendos y participaciones en beneficios.
- Para el Sr. López el **30 por 100** de la diferencia del importe convenido respecto del valor de mercado tendrá la consideración fiscal de utilidad percibida de una entidad por la con-

dición de socio, accionista, asociado o partícipe de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1 d) de la LIRPF, es decir, 30 por 100 de 500.000 euros = 150.000 euros a integrar en su totalidad en la base imponible del ahorro (BIA) de su declaración del **IRPF 2010** al tipo del 19 por 100 hasta 6.000 euros y del 21 por 100 el resto **sin** derecho a aplicar la cuantía exenta de 1.500 euros que establece el artículo 7 y) de la LIRPF para dividendos y participaciones en beneficios.

- Para la sociedad «ALFA, SA» por la **totalidad** de la diferencia entre el importe convenido respecto del valor de mercado tendrá la consideración de retribución de los fondos propios no deducible fiscalmente a tenor de lo establecido en el artículo 14.1 a) del TRLIS.
- La sociedad «ALFA, SA» deberá practicar **ingreso a cuenta** sobre la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado, es decir, sobre 500.000 euros al tipo del 19 por 100 al considerarse rendimiento del capital mobiliario esta diferencia, ello a tenor de lo establecido en el artículo 103.2 del RIRPF.

### 3.1.2. Venta de bienes por parte del socio persona física a su sociedad a precio inferior al normal de mercado

El Sr. López ha vendido a la sociedad «ALFA, SA», mediante escritura pública de fecha 10 de marzo de 2010, un inmueble por importe de 500.000 euros. El valor de adquisición del inmueble en el año 2000 fue de 200.000 euros y su valor normal de mercado en el momento de la venta es de 1.000.000 de euros. La participación del Sr. López en la sociedad «ALFA, SA» es del 70 por 100 y el importe de adquisición de esta participación ha sido de 90.000 euros.

#### 3.1.2.1. Contabilización de la operación en la sociedad «ALFA, SA»

*10 de marzo de 2010*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
221	Inversiones inmobiliarias	1.000.000	
572	Banco c/c		500.000
118	Aportaciones de socios <sup>1</sup>		350.000
778	Ingresos excepcionales		150.000

<sup>1</sup> A tenor de lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, se modifica el artículo 45.I.B).11 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados declarándose exentas desde el día 3 de diciembre de 2010 de la modalidad Operaciones Societarias del citado impuesto las aportaciones que efectúen los socios que no supongan aumento de capital. Según la exposición de motivos de este Real Decreto-Ley 13/2010, la finalidad de la modificación es favorecer la capitalización de las empresas siendo conveniente suprimir los obstáculos que dificulten tal fin. Por lo que los abonos a la cuenta 118 a los que se hace referencia en la resolución práctica de los supuestos anteriores, a partir del 3 de diciembre de 2010 no tributarían por la modalidad Operaciones Societarias del ITP y AJD.

## 3.1.2.2. Efectos fiscales en la sociedad «ALFA, SA» y en el socio Sr. López

**Ajuste primario: Valoración a valor normal de mercado de la operación.**

- El Sr. López deberá declarar la **ganancia de patrimonio** producida por la venta computando como valor de venta el valor de mercado del bien transmitido, es decir, la ganancia de patrimonio será de 1.000.000 de euros – 200.000 euros actualizados, a integrar en su totalidad en la base imponible del ahorro (BIA) de su declaración del **IRPF 2010** al tipo del 19 por 100 hasta 6.000 euros y del 21 por 100 el resto.
- El **valor fiscal de adquisición** del bien inmueble para la sociedad «ALFA, SA» respecto de su amortización y de futuras transmisiones será el de mercado en el momento de esta adquisición, es decir, 1.000.000 de euros, ello a tenor de lo establecido en el artículo 18 del TRLIS.

**Ajuste secundario: Aplicación de los artículos 16.8 del TRLIS y 21 bis del RIS.**

El ajuste secundario regula el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la *diferencia* entre el valor convenido en la operación vinculada y el valor normal de mercado.

Así, según el artículo 21 bis.2 del RIS, en este supuesto concreto, cuando la diferencia fuese *a favor de la entidad*, la parte de la diferencia que se corresponda con el porcentaje de participación en la misma tendrá la consideración de aportación del socio o partícipe a los fondos propios de la entidad, y aumentará el valor de adquisición de la participación del socio o partícipe.

La parte de la diferencia que no se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad tendrá la consideración de renta para la entidad, y de liberalidad para el socio o partícipe.

En este supuesto, el ajuste secundario sería el siguiente:

- Por el **70 por 100** de la diferencia del importe convenido respecto al valor de mercado del inmueble se **aumenta el valor de la participación** del Sr. López en la sociedad «ALFA, SA», es decir, 70 por 100 de 500.000 euros = 350.000 euros. De tal manera que la participación del Sr. López en la sociedad «ALFA, SA» respecto de futuras transmisiones tendrá en valor fiscal de 90.000 euros + 350.000 euros = **440.000 euros**. A mi entender, este aumento de participación establecido por la normativa fiscal **no tendrá efectos mercantiles** en cuanto a los derechos económicos y políticos del socio, es decir, a futuro no tendrá derecho a un mayor dividendo ni mayor derecho de voto en las juntas de la sociedad.
- La sociedad «ALFA, SA» deberá contabilizar el **70 por 100** de la diferencia entre el valor convenido respecto del valor de mercado del inmueble transmitido por el socio, es decir, 350.000 euros, como **aportación a los fondos propios** de la entidad mediante abono en la cuenta 118<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Véase nota 1.

- Para la sociedad «ALFA, SA» por el **30 por 100** de la diferencia entre el valor convenido respecto del valor de mercado del inmueble transmitido por el socio, es decir, 150.000 euros, deberá declararlo como **renta** que pasará a su base imponible a tributar al tipo general en su declaración del **IS 2010**.
- Para la sociedad «ALFA, SA», a tenor de lo establecido en el artículo **19.1.º 2.º del TRLITP y AJD**, en la redacción dada por la Ley 4/2008, según la cual son operaciones societarias sujetas: «**Las aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento del capital social**», esta operación estaría sujeta a esta modalidad de operaciones societarias siendo la base imponible 350.000 euros, la cuantía que se considera aportación a los fondos propios, y el tipo del 1 por 100 a declarar ante la Administración Tributaria de la comunidad autónoma correspondiente.

### 3.2. Operaciones vinculadas de tracto sucesivo que requieren un registro contable inicial según el PGC-07

En este tipo de operaciones, en caso de que el precio convenido entre las partes vinculadas sea diferente del valor razonable o precio normal de mercado, **el ajuste secundario, por la totalidad de su importe, se va a realizar contable y fiscalmente en el periodo impositivo en el que se produzca el registro contable inicial de la operación independientemente de los años de duración de la misma, mientras que el ajuste primario, ajuste a valor normal de mercado, se va a realizar contable y fiscalmente en cada uno de los años de duración de la operación y por la cuantía que corresponda en cada uno de esos años.**

Voy a realizar supuestos prácticos de **operaciones de préstamo** detallando su tributación y realizando todos los asientos de contabilización de las mismas, a nivel de cuentas de tres dígitos, de acuerdo a lo establecido por el ICAC en **la consulta número 6 del BOICAC 79** de septiembre de 2009. En esta importante consulta, y en relación a la contabilización de préstamos entre partes vinculadas, el ICAC precisa las siguientes cuestiones:

1. Los apartados 2.1 y 3.1 de la NRV 9.<sup>a</sup> del PGC establecen la valoración inicial por su «valor razonable» de las cantidades entregadas y recibidas en virtud de un préstamo. El PGC no se manifiesta en ningún caso sobre el método o técnica de valoración específica que debe aplicarse a instrumentos financieros concretos para la determinación de su valor razonable, si bien el Marco Conceptual de la Contabilidad (MCC) en su definición sí establece que se podrán aplicar modelos y técnicas de valoración entre los que se incluyen los **métodos de descuento de flujos de efectivo futuros estimados**.
2. Parece quedar claro que conforme al PGC es en **el momento de reconocimiento inicial** cuando surge una diferencia, **la contabilización del ajuste secundario por la totalidad de su importe**, ya que según se establece en distintos apartados y normas, la valoración inicial de un derecho de cobro u obligación de pago en ciertos casos como el que nos ocupa, préstamo a tipo diferente del normal de mercado, se hará por un importe inferior al valor razonable de la contraprestación.

3. Debe aplicarse el descuento para la determinación del valor razonable inicial del instrumento financiero, por lo que el cálculo de los intereses devengados según el tipo de interés efectivo no se hará inicialmente sobre el importe monetario transferido, sino sobre ***el menor importe resultante del descuento.***

Es fundamental señalar que al coincidir la calificación contable y fiscal del «ajuste secundario» en este tipo de operaciones, el devengo contable de renta ***coincide plenamente*** con el devengo fiscal de renta sin necesidad de realizar ajustes extracontables.

3.2.1. *Respuesta 1.ª de la Consulta 6 del BOICAC 79: Registro de préstamo a tipo de interés cero donde la sociedad «ALFA, SA» (socio), propietaria al 100 por 100 de la sociedad «BETA, SA» (sociedad), actúa como prestamista. Préstamo socio a sociedad*

En fecha **1 de enero de 2010** la sociedad «ALFA, SA» presta, mediante contrato privado llevado a liquidar por ITP y AJD ante la Administración Tributaria de la comunidad autónoma correspondiente, a la sociedad «BETA, SA» la cantidad de 1.000.000 de euros a devolver en dos años sin interés. Durante los años 2010 y 2011 el tipo de interés normal de mercado es el 5 por 100 y la sociedad «ALFA, SA» participa en un 100 por 100 en la sociedad «BETA, SA».

3.2.1.1. Diagrama de flujos de efectivo y cálculo del valor razonable (actualización de flujos de efectivo) del capital prestado

1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2010	31 de diciembre de 2011
-1.000.000 euros		1.000.000 euros

Valor razonable a fecha **1 de enero de 2010** al tipo de interés normal de mercado del 5 por 100:

$$VR = \frac{1.000.000}{(1,05) \times (1,05)} = \mathbf{907.029,48 \text{ euros}}$$

3.2.1.2. Contabilización de la operación

### Contabilización en la sociedad «ALFA, SA» (prestamista):

*1 de enero de 2010*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
242 l/p o 532 c/p	Créditos a entidades vinculadas	907.029,48	
240	Participaciones l/p en partes vinculadas	92.970,52	
572	Banco c/c		1.000.000,00

*31 de diciembre de 2010*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
532	Créditos a entidades vinculadas	45.351,47	
762	Ingresos de créditos (907.029,48 × 0,05)		45.351,47

*31 de diciembre de 2011*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
532	Créditos a entidades vinculadas	47.619,05	
762	Ingresos de créditos (952.380,95 × 0,05)		47.619,05

*31 de diciembre de 2011*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
572	Banco c/c	1.000.000	
532	Créditos a entidades vinculadas		1.000.000

### **Contabilización en la sociedad «BETA, SA» (prestataria):**

*1 de enero de 2010*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
572	Banco c/c	1.000.000,00	
118	Aportaciones de socios <sup>3</sup>		92.970,52
163	Deuda con entidades vinculadas		907.029,48
513			
<sup>3</sup> Véase nota 1.			

*31 de diciembre de 2010*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
662	Intereses de deudas	45.351,47	
513	Deuda con entidades vinculadas		45.351,47

*31 de diciembre de 2011*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
662	Intereses de deudas	47.619,05	
513	Deuda con entidades vinculadas		47.619,05



31 de diciembre de 2011

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
513	Deuda con entidades vinculadas	1.000.000	
572	Banco c/c		1.000.000

### 3.2.1.3. Efectos fiscales para ambas sociedades en sus declaraciones del IS 2010 y 2011

#### «ALFA SA»:

1. El valor contable y fiscal de su participación en la sociedad «BETA, SA» se incrementa en 92.970,52 euros.
2. En la base imponible del **IS 2010** incluirá un ingreso contable de 45.351,47 euros.
3. En la base imponible del **IS 2011** incluirá un ingreso contable de 47.619,05 euros.

#### «BETA, SA»:

1. Para la sociedad «BETA, SA», a tenor de lo establecido en el **artículo 19.1.º 2.º del TRLI-TP y AJD** según el cual son operaciones societarias sujetas: «Las aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento del capital social», esta operación estaría sujeta a esta modalidad de operaciones societarias siendo la base imponible 92.970,52 euros, importe del abono en la cuenta «Aportaciones de socios (118)»<sup>4</sup>, cuantía que se considera aportación a los fondos propios, y el tipo del 1 por 100.
2. En la base imponible del **IS 2010** incluirá un gasto contable de 45.351,47 euros.
3. En la base imponible del **IS 2011** incluirá un gasto contable de 47.619,05 euros.
4. Entiendo que la sociedad «BETA, SA» **no deberá** retener ni ingresar a cuenta por el ajuste primario, valoración de la operación a valor normal de mercado, sobre los intereses resultantes de esta valoración, es decir, sobre 45.351,47 euros en 2010 y 47.619,05 euros en 2011, al **no ser exigibles** los mismos por haberse pactado el préstamo sin interés, ello a tenor de lo establecido en el artículo 63.1 del RIS según el cual: «Con carácter general, las obligaciones de retener y de ingresar a cuenta nacerán en el momento de la exigibilidad de las rentas, dinerarias o en especie, sujetas a retención o ingreso a cuenta, respectivamente, o en el de su pago o entrega si es anterior».

### 3.2.2. Respuesta 2.ª de la Consulta 6 del BOICAC 79: Registro de préstamo a tipo de interés cero donde la sociedad «ALFA, SA» (socio), propietaria al 100 por 100 de la sociedad «BETA, SA» (sociedad), actúa como prestataria. Préstamo sociedad a socio

En fecha 1 de enero de 2010 la sociedad «BETA, SA» presta, mediante contrato privado llevado a liquidar por ITP y AJD ante la Administración Tributaria de la comunidad autónoma corres-

<sup>4</sup> Véase nota 1.

pondiente, a la sociedad «ALFA, SA» la cantidad de 1.000.000 de euros a devolver en dos años sin interés. Durante los años 2010 y 2011 el tipo de interés normal de mercado es el 5 por 100 y la sociedad «ALFA, SA» participa en un 100 por 100 en la sociedad «BETA, SA».

### 3.2.2.1. Diagrama de flujos de efectivo y cálculo del valor razonable (actualización de flujos de efectivo) del capital prestado

1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2010	31 de diciembre de 2011
-1.000.000 euros		1.000.000 euros

Valor razonable a fecha **1 de enero de 2010** al tipo de interés normal de mercado del 5 por 100:

$$VR = \frac{1.000.000}{(1,05) \times (1,05)} = \mathbf{907.029,48 \text{ euros}}$$

### 3.2.2.2. Contabilización y efectos fiscales

#### Contabilización en la sociedad «ALFA, SA» (prestataria):

*1 de enero de 2010*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
572	Banco c/c	1.000.000,00	
760 240	Ingresos participaciones instrumentos patrimonio o Participaciones l/p en partes vinculadas		92.970,52
163 o 513	Deuda con entidades vinculadas		907.029,48

*31 de diciembre de 2010*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
662	Intereses de deudas	45.351,47	
513	Deuda con entidades vinculadas		45.351,47

*31 de diciembre de 2011*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
662	Intereses de deudas	47.619,05	
513	Deuda con entidades vinculadas		47.619,05

31 de diciembre de 2011

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
513	Deuda con entidades vinculadas	1.000.000	
572	Banco c/c		1.000.000

### Contabilización en la sociedad «BETA, SA» (prestamista):

1 de enero de 2010

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
242 l/p o 532 c/p	Créditos a entidades vinculadas	907.029,48	
113	Reservas	92.970,52	
572	Banco c/c		1.000.000,00

31 de diciembre de 2010

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
532	Créditos a entidades vinculadas	45.351,47	
762	Ingresos de créditos (907.029,48 x 0,05)		45.351,47

31 de diciembre de 2011

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
532	Créditos a entidades vinculadas	47.619,05	
762	Ingresos de créditos (952.380,95 x 0,05)		47.619,05

31 de diciembre de 2011

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
572	Banco c/c	1.000.000	
532	Créditos a entidades vinculadas		1.000.000

### 3.2.2.3. Efectos fiscales para ambas sociedades en sus declaraciones del IS 2010 y 2011

#### «ALFA SA»:

1. En la base imponible del **IS 2010** o incluirá un ingreso contable de 92.970,52 euros con derecho a deducción por doble imposición intersocietaria del 100 por 100 o aplicando el

punto 2.8 de la NRV 9.<sup>a</sup>, si las reservas repartidas por la sociedad «BETA, SA», como luego veremos, provienen **inequívocamente** de resultados generados con anterioridad a la fecha de adquisición de la participación porque se hayan distribuido importes superiores a los beneficios generados por la participada desde esta adquisición, este importe no se reconocerá como ingreso y **minorará** el valor contable de la participación.

2. En la base imponible del **IS 2010** incluirá un gasto contable de 45.351,47 euros.
3. En la base imponible del **IS 2011** incluirá un gasto contable de 47.619,05 euros.
4. Entiendo que la sociedad «ALFA, SA» **no deberá** retener ni ingresar a cuenta por el ajuste primario, valoración de la operación a valor normal de mercado, sobre los intereses resultantes de esta valoración, es decir, sobre 45.351,47 euros en 2010 y 47.619,05 euros en 2011, al **no ser exigibles** los mismos por haberse pactado el préstamo sin interés, ello a tenor de lo establecido en el artículo 63.1 del RIS según el cual: «Con carácter general, las obligaciones de retener y de ingresar a cuenta nacerán en el momento de la exigibilidad de las rentas, dinerarias o en especie, sujetas a retención o ingreso a cuenta, respectivamente, o en el de su pago o entrega si es anterior».

#### «BETA, SA»:

1. En el año 2010 realiza un cargo a reservas (113) por importe de 92.970,52 euros que no tiene efecto fiscal.
2. En la base imponible del **IS 2010** incluirá un ingreso contable de 45.351,47 euros.
3. En la base imponible del **IS 2011** incluirá un ingreso contable de 47.619,05 euros.
4. En caso de que el ajuste secundario se califique para la sociedad «ALFA, SA» como ingreso por dividendo mediante el abono a la cuenta 760 por importe de 92.970,52 euros, la sociedad «BETA, SA» **no tendrá** que retener o ingresar a cuenta por el correspondiente cargo a la cuenta 113 por el mismo importe, a tenor de lo establecido en el artículo 59 p) del RIS tal y como he señalado antes, siempre que se cumplan las condiciones del artículo 30.2 del TRLIS.

#### 3.2.3. Respuesta 5.<sup>a</sup> de la Consulta 6 del BOICAC 79: Registro de préstamo a tipo de interés superior al de mercado donde la sociedad «ALFA, SA» (socio, propietaria al 100 por 100 de la sociedad «BETA, SA» (sociedad), actúa como prestamista. Préstamo socio a sociedad

En fecha 1 de enero de 2010 la sociedad «ALFA, SA» presta, mediante contrato privado llevado a liquidar por ITP y AJD ante la Administración Tributaria de la comunidad autónoma. correspondiente, a la sociedad «BETA, SA» la cantidad de 1.000.000 de euros a devolver en dos años a un tipo de interés convenido del 10 por 100 pagadero anualmente por año vencido el 31 de diciembre. Durante los años 2010 y 2011 el tipo de interés normal de mercado es el 5 por 100 y la sociedad «ALFA, SA» participa en un 100 por 100 en la sociedad «BETA, SA».

### 3.2.3.1. Diagrama de flujos de efectivo y cálculo del valor razonable (actualización de flujos de efectivo) del capital prestado

1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2010	31 de diciembre de 2011
-1.000.000 euros	100.000 euros	1.100.000 euros

Valor razonable a fecha **1 de enero de 2010** al tipo de interés normal de mercado del 5 por 100:

$$VR = \frac{100.000}{(1,05)} + \frac{1.100.000}{(1,05) \times (1,05)} = \mathbf{1.092.970,50 \text{ euros}}$$

### 3.2.3.2. Contabilización y efectos fiscales

#### Contabilización en la sociedad «ALFA, SA» (prestamista):

*1 de enero de 2010*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
242 l/p o 532 c/p	Créditos a entidades vinculadas	1.092.970,50	
572	Banco c/c		1.000.000,00
760	Ingresos participaciones o		92.970,50
240	Participaciones l/p en partes vinculadas		

*31 de diciembre de 2010*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
473	Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta	10.383,22	
572	Banco c/c	89.616,78	
762	Ingresos de créditos (1.092.970,50 × 0,05)		54.648,52
532	Créditos a entidades vinculadas		45.351,48

*31 de diciembre de 2011*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
473	Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta	9.952,39	
572	Banco c/c	90.047,61	
762	Ingresos de créditos (1.047.619,02 × 0,05)		52.380,98
532	Créditos a entidades vinculadas (dividendo)		47.619,02

*31 de diciembre de 2011*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
572	Banco c/c	1.000.000	
532	Créditos a entidades vinculadas		1.000.000

**Contabilización en la sociedad «BETA, SA» (prestataria):**

*1 de enero de 2010*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
572	Banco c/c	1.000.000,00	
113	Reservas	92.970,50	
163 o 513	Deuda con entidades vinculadas		1.092.970,50

*31 de diciembre de 2010*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
662	Intereses de deudas	54.648,52	
513	Deuda con entidades vinculadas	45.351,48	
4751	Hacienda Pública, acreedora por retenciones practicadas (54.648,52 euros × 19%)		10.383,22
572	Banco c/c		89.616,78

*31 de diciembre de 2011*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
662	Intereses de deudas	52.380,98	
513	Deuda con entidades vinculadas	47.619,02	
4751	Hacienda Pública, acreedora por retenciones practicadas (52.380,98 euros × 19%)		9.952,39
572	Banco c/c		90.047,61

*31 de diciembre de 2011*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
513	Deuda con entidades vinculadas	1.000.000	
572	Banco c/c		1.000.000

### 3.2.3.3. Efectos fiscales para ambas sociedades en sus declaraciones del IS 2010 y 2011

#### «ALFA SA»:

1. En la base imponible del **IS 2010** o incluirá un ingreso contable de 92.970,50 euros con derecho a deducción por doble imposición intersocietaria del 100 por 100 o aplicando el punto 2.8 de la NRV 9.<sup>a</sup>, si las reservas repartidas por la sociedad «BETA, SA», como luego veremos, provienen **inequívocamente** de resultados generados con anterioridad a la fecha de adquisición de la participación porque se hayan distribuido importes superiores a los beneficios generados por la participada desde esta adquisición, este importe no se reconocerá como ingreso y minorará el valor contable de la participación.
2. En la base imponible del **IS 2010** incluirá un ingreso contable de 54.648,52 euros.
3. En la base imponible del **IS 2011** incluirá un ingreso contable de 52.380,98 euros.

#### «BETA, SA»:

1. En el año 2010 realiza un cargo a reservas (113) por importe de 92.970,52 euros que no tiene efecto fiscal.
2. En la base imponible del **IS 2010** incluirá un gasto contable de 54.648,52 euros.
3. En la base imponible del **IS 2011** incluirá un gasto contable de 52.380,98 euros.
4. La sociedad «BETA, SA» **solo deberá retener** en los años 2010 y 2011 por la parte de los 100.000 euros que paga cada uno de esos años que se **califique** como de gasto financiero en la cuantía que se cargue la cuenta 662, es decir, sobre 54.648,52 euros en 2010 y sobre 52.380,98 en 2011, ya que el resto de lo pagado, en caso de que se califique para la sociedad «ALFA, SA» como ingreso por dividendo mediante el abono a la cuenta 760 por importe de 92.970,52 euros, está exceptuado de retención o ingreso a cuenta a tenor de lo establecido en el artículo 59 p) del RIS, tal y como he señalado antes, siempre que se cumplan las condiciones del artículo 30.2 del TRLIS.

### 3.2.4 Respuesta 5.<sup>a</sup> de la Consulta 6 del BOICAC 79: Registro de préstamo a tipo de interés superior al de mercado donde la sociedad «ALFA, SA» (socio), propietaria al 100 por 100 de la sociedad «BETA, SA» (sociedad), actúa como prestataria. Préstamo sociedad a socio

En fecha 1 de enero de 2010 la sociedad «BETA, SA» presta, mediante contrato privado llevado a liquidar por ITP y AJD ante la Administración Tributaria de la comunidad autónoma correspondiente, a la sociedad «BETA, SA» la cantidad de 1.000.000 de euros a devolver en dos años a un tipo de interés convenido del 10 por 100 pagadero anualmente por año vencido el 31 de diciembre. Durante los años 2010 y 2011 el tipo de interés normal de mercado es el 5 por 100 y la sociedad «ALFA, SA» participa en un 100 por 100 en la sociedad «BETA, SA».

### 3.2.4.1. Diagrama de flujos de efectivo y cálculo del valor razonable (actualización de flujos de efectivo) del capital prestado

1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2010	31 de diciembre de 2011
-1.000.000 euros	100.000 euros	1.100.000 euros

Valor razonable a fecha **1 de enero de 2010** al tipo de interés normal de mercado del 5 por 100:

$$VR = \frac{100.000}{(1,05)} + \frac{1.100.000}{(1,05) \times (1,05)} = \mathbf{1.092.970,50 \text{ euros}}$$

### 3.2.4.2. Contabilización y efectos fiscales

#### Contabilización en la sociedad «ALFA, SA» (prestataria):

*1 de enero de 2010*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
572	Banco c/c	1.000.000,00	
240	Participaciones l/p en partes vinculadas	92.970,52	
163 o 513	Deuda con entidades vinculadas		1.092.970,50

*31 de diciembre de 2010*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
662	Intereses de deudas	54.648,52	
513	Deuda con entidades vinculadas	45.351,48	
4751	Hacienda Pública, acreedora por retenciones practicadas (54.648,52 euros x 19%)		10.383,22
572	Banco c/c		89.616,78

*31 de diciembre de 2011*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
662	Intereses de deudas	52.380,98	
513	Deuda con entidades vinculadas	47.619,02	
4751	Hacienda Pública, acreedora por retenciones practicadas		9.952,39
572	Banco c/c		90.047,61



*31 de diciembre de 2011*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
513	Deuda con entidades vinculadas	1.000.000	
572	Banco c/c		1.000.000

**Contabilización en la sociedad «BETA, SA» (prestamista):***1 de enero de 2010*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
242 l/p o 532 c/p	Créditos a entidades vinculadas	1.092.970,50	
118	Aportaciones de los socios <sup>5</sup>		92.970,50
572	Banco c/c		1.000.000,00

<sup>5</sup> Véase nota 1.

*31 de diciembre de 2010*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
473	Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta	10.383,22	
572	Banco c/c	89.616,78	
762	Ingresos de créditos (1.092.970,50 × 0,05)		54.648,52
532	Créditos a entidades vinculadas		45.351,48

*31 de diciembre de 2011*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
473	Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta	9.952,39	
572	Banco c/c	90.047,61	
762	Ingresos de créditos (1.047.619,02 × 0,05)		52.380,98
532	Créditos a entidades vinculadas		47.619,02

*31 de diciembre de 2011*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
572	Banco c/c	1.000.000	
532	Créditos a entidades vinculadas		1.000.000

### 3.2.4.3. Efectos fiscales para ambas sociedades en sus declaraciones del IS 2010 y 2011

#### «ALFA, SA»:

1. El valor contable y fiscal de su participación en la sociedad «BETA, SA» se incrementa en 92.970,52 euros.
2. En la base imponible del **IS 2010** incluirá un gasto contable de 54.648,52 euros.
3. En la base imponible del **IS 2011** incluirá un gasto contable de 52.380,98 euros.
4. La sociedad «ALFA, SA» **solo deberá retener** en los años 2010 y 2011 por la parte de los 100.000 euros que paga cada uno de esos años que se califique como de gasto financiero en la cuantía que se cargue la cuenta 662, es decir, sobre 54.648,52 euros en 2010 y sobre 52.380,98 en 2011, ya que el resto de lo pagado se **califica** por el ajuste secundario como de aportación a los fondos propios de la sociedad «BETA, SA» mediante el correspondiente abono en esta última de la cuenta 118 <sup>6</sup> por importe de 92.970,50 euros a fecha 1 de enero de 2010.

#### «BETA, SA»:

1. Para la sociedad «BETA, SA», a tenor de lo establecido en el artículo 19.1.º 2.º del TRLITP y AJD según el cual son operaciones societarias sujetas: «Las aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento del capital social», esta operación estaría sujeta a esta modalidad de operaciones societarias siendo la base imponible 92.970,50 euros, importe del abono en la cuenta «Aportaciones de socios» (118) <sup>7</sup>, cuantía que se considera aportación a los fondos propios, y el tipo del 1 por 100.
2. En la base imponible del **IS 2010** incluirá un ingreso contable de 54.648,52 euros.
3. En la base imponible del **IS 2011** incluirá un ingreso contable de 52.380,98 euros.

Voy ahora a plantear los supuestos en el caso de que el préstamo a la sociedad lo hiciera un *socio persona física*. En este supuesto, con efectos desde el **1 de enero de 2009**, se da nueva redacción al artículo 46 de la LIRPF por la Ley 11/2009 para eliminar la restricción absoluta que contemplaba la anterior normativa según la cual en todo caso los intereses percibidos de una entidad vinculada se integraban en la renta general, e **introducir un límite** que, si no se sobrepasa, permite que los rendimientos del capital mobiliario se integren en la renta del ahorro.

En concreto, la norma establece que «formarán parte de la renta general los rendimientos del capital mobiliario previstos en el apartado 2 del artículo 25 de esta ley correspondientes al **exceso** del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última».

<sup>6</sup> Véase nota 1.

<sup>7</sup> Véase nota anterior.

Respecto a los *fondos propios de la entidad* la norma se refiere a los reflejados en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto. Así, a efectos de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2010, para determinar los capitales cedidos afectados por la restricción se deberán tomar en consideración los fondos propios reflejados en el balance correspondiente al ejercicio 2009 en la medida que el ejercicio de dicha sociedad coincida con el año natural.

En cuanto al **concepto de «fondos propios»**, contablemente está integrado por:

- Cuentas relacionadas con el capital (subgrupo 10).
- Cuentas de reservas (subgrupo 11).
- Cuentas relacionadas con el resultado (subgrupo 12).
- Dividendo a cuenta (subcuenta 557).

Respecto a la *participación del contribuyente en la entidad vinculada*, la norma se remite al porcentaje de participación, directa o indirecta, del contribuyente existente a la fecha de devengo del Impuesto. Entiendo que la norma se remite al porcentaje de participación poseído a la fecha del devengo del IRPF. Así, respecto al ejercicio 2010 se tomará en consideración el porcentaje de participación del contribuyente existente a **31 de diciembre de 2010**.

Asimismo, para aquellos casos en que la relación de vinculación **no se defina** en función de la relación socios o partícipes de la entidad, el porcentaje de participación a considerar, según la nueva redacción del precepto, será del **5 por 100**. El legislador ha optado por la alternativa de establecer un porcentaje fijo de participación que se aplica en todos los casos en que se cumpla esta condición y que no distingue en función de si la sociedad en cuestión está admitida o no a cotización.

Voy a realizar **dos supuestos**, el primero el de préstamo del socio persona física a la sociedad a tipo de interés cero y, el segundo, el de préstamo del socio persona física a la sociedad a tipo de interés superior al normal de mercado, analizando en ambos supuestos la contabilización del préstamo que debería realizar la sociedad prestataria y los efectos fiscales tanto en el prestamista como en la prestataria.

*3.2.5. Respuesta 6.ª de la Consulta 6 del BOICAC 79: Préstamo a tipo de interés cero donde el socio persona física, propietario al 100 por 100 de la sociedad «BETA, SA» (sociedad), actúa como prestamista. Préstamo socio a sociedad*

En fecha **1 de enero de 2010** el Sr. López presta, mediante contrato privado llevado a liquidar por ITP y AJD ante la Administración Tributaria de la comunidad autónoma correspondiente, a la sociedad «BETA, SA» la cantidad de 1.000.000 de euros a devolver en dos años sin interés. Durante los años 2010 y 2011 el tipo de interés normal de mercado es el 5 por 100 y el Sr. López participa en un 100 por 100 en la sociedad «BETA, SA».

El periodo impositivo de la sociedad «BETA, SA» coincide con el año natural y su balance cerrado a 31 de diciembre de 2009 y a 31 de diciembre de 2010 era el siguiente:

300.000	Activo fijo no corriente	Capital	60.000
150.000	Clientes	Reservas	140.000
50.000	Tesorería	Acreedores	300.000

### 3.2.5.1. Contabilización de la operación en «BETA, SA» (prestataria)

*1 de enero de 2010*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
572	Banco c/c	1.000.000,00	
118	Aportaciones de socios <sup>8</sup>		92.970,52
163 o 513	Deuda con entidades vinculadas		907.029,48

<sup>8</sup> Véase nota 1.

*31 de diciembre de 2010*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
662	Intereses de deudas	45.351,47	
513	Deuda con entidades vinculadas		45.351,47

*31 de diciembre de 2011*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
662	Intereses de deudas	47.619,05	
513	Deuda con entidades vinculadas		47.619,05

*31 de diciembre de 2011*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
513	Deuda con entidades vinculadas	1.000.000	
572	Banco c/c		1.000.000

3.2.5.2. Efectos fiscales para la sociedad «BETA, SA» y para el socio Sr. López el cual imputa en su declaración del IRPF por criterio de exigibilidad, no de devengo

1. Para la sociedad «BETA, SA», a tenor de lo establecido en el **artículo 19.1.º 2.º del TRLRHL y A.JD** según el cual son operaciones societarias sujetas: «Las aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento del capital social», esta operación estaría sujeta a esta modalidad de operaciones societarias siendo la base imponible 92.970,52 euros, importe del abono en la cuenta «Aportaciones de socios» (118) <sup>9</sup>, cuantía que se considera aportación a los fondos propios, y el tipo del 1 por 100.
2. En la base imponible del **IS 2010** «BETA, SA» incluirá un gasto contable de 45.351,47 euros.
3. En la base imponible del **IS 2011** «BETA, SA» incluirá un gasto contable de 47.619,05 euros.
4. Entiendo que la sociedad «BETA, SA» **no deberá** retener ni ingresar a cuenta por el ajuste primario, valoración de la operación a valor normal de mercado, sobre los intereses resultantes de esta valoración, es decir, sobre 45.351,47 euros en 2010 y 47.619,05 euros en 2011, al **no ser exigibles** los mismos por haberse pactado el préstamo sin interés, ello a tenor de lo establecido en el artículo 94.1 del RIRPF según el cual: «Con carácter general, las obligaciones de retener y de ingresar a cuenta nacerán en el momento de la exigibilidad de los rendimientos del capital mobiliario, dinerarios o en especie, sujetos a retención o ingreso a cuenta, respectivamente, o en el de su pago o entrega si es anterior».
5. Para el socio Sr. López, el valor fiscal de su participación en la sociedad «BETA, SA» se incrementa en 92.970,52 euros.
6. El Sr. López deberá declarar parte en la base imponible general (BIG) y parte en la base imponible del ahorro (BIA) de su declaración del **IRPF 2010** unos intereses por importe de 45.351,47 euros, que son los que le habrá imputado la sociedad «BETA, SA» en la comunicación que le haya dirigido.

Respecto a cómo aplicamos la nueva regulación contenida en el artículo 46 de la LIRPF, habría que hacerlo mediante la siguiente regla de tres:

Intereses a la BIA del IRPF 2010: X = **27.210,88 euros**

1.000.000 euros ————— 45.351,47 euros

600.000 euros ————— X

Intereses a la BIG del IRPF 2010: X = **18.140,59 euros**

1.000.000 euros ————— 45.351,47 euros

400.000 euros ————— X

Así, 600.000 euros es la cuantía máxima que el socio Sr. López puede prestar a la sociedad «BETA, SA» sin penalización, es decir, tributando los intereses derivados del capital prestado

<sup>9</sup> Véase nota 1.

en la base imponible del ahorro de su IRPF, ya que  $200.000 \text{ euros (fondos propios de «BETA, SA» a 31 de diciembre de 2009)} \times 3 \times 100\% = 600.000 \text{ euros}$ . Los intereses derivados del exceso de capital prestado, 400.000 euros, deben tributar en la base imponible general al tipo marginal que corresponda.

7. El Sr. López deberá declarar parte en la base imponible general y parte en la base imponible del ahorro (BIA) de su declaración del **IRPF 2011** unos intereses por importe de 47.619,05 euros, que son los que le habrá imputado la sociedad «BETA, SA» en la comunicación que le haya dirigido.

Respecto a cómo aplicamos la nueva regulación contenida en el artículo 46 de la LIRPF, habría que hacerlo mediante la siguiente regla de tres:

Intereses a la BIA del IRPF 2011: X = **28.571,43 euros**

1.000.000 euros ————— 47.619,05 euros

600.000 euros ————— X

Intereses a la BIG del IRPF 2011: X = **19.047,62 euros**

1.000.000 euros ————— 47.619,05 euros

400.000 euros ————— X

Así, 600.000 euros es la cuantía máxima que el socio Sr. López puede prestar a la sociedad «BETA, SA» sin penalización, es decir, tributando los intereses derivados del capital prestado en la base imponible del ahorro de su IRPF, ya que  $200.000 \text{ euros (fondos propios de «BETA, SA» a 31 de diciembre de 2009)} \times 3 \times 100\% = 600.000 \text{ euros}$ . Los intereses derivados del exceso de capital prestado, 400.000 euros, deben tributar en la base imponible general al tipo marginal que corresponda.

*3.2.6. Respuesta 6.<sup>a</sup> de la Consulta 6 del BOICAC 79: Préstamo a tipo de interés superior al de mercado donde el socio persona física, propietario al 100 por 100 de la sociedad «BETA, SA» (sociedad), actúa como prestamista. Préstamo socio a sociedad*

En fecha **1 de enero de 2010** el Sr. López presta, mediante contrato privado llevado a liquidar por ITP y AJD ante la Administración Tributaria de la comunidad autónoma correspondiente, a la sociedad «BETA, SA» la cantidad de 1.000.000 de euros a devolver en dos años a un tipo de interés convenido del 10 por 100 pagadero anualmente por año vencido el fecha 31 de diciembre. Durante los años 2010 y 2011 el tipo de interés normal de mercado es el 5 por 100 y el Sr. López participa en un 100 por 100 en la sociedad «BETA, SA».

El periodo impositivo de la sociedad «BETA, SA» coincide con el año natural y su balance cerrado a 31 de diciembre de 2009 y a 31 de diciembre de 2010 era el siguiente:

300.000	Activo fijo no corriente	Capital	60.000
150.000	Cientes	Reservas	140.000
50.000	Tesorería	Acreedores	300.000

## 3.2.6.1. Contabilización de la operación en «BETA, SA» (prestataria):

*1 de enero de 2010*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
572	Banco c/c	1.000.000,00	
113	Reservas	92.970,50	
163 o 513	Deuda con entidades vinculadas		1.092.970,50

*31 de diciembre de 2010*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
662	Intereses de deudas	54.648,52	
513	Deuda con entidades vinculadas	45.351,48	
475	Hacienda Pública, retenciones practicadas		19.000,00
572	Banco c/c		81.000,00

*31 de diciembre de 2011*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
662	Intereses de deudas	52.380,98	
513	Deuda con entidades vinculadas	47.619,02	
475	Hacienda Pública, retenciones practicadas		19.000,00
572	Banco c/c		81.000,00

*31 de diciembre de 2011*

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
513	Deuda con entidades vinculadas	1.000.000	
572	Banco c/c		1.000.000

3.2.6.2. Efectos fiscales para la sociedad «BETA, SA» y para el socio Sr. López el cual imputa en su declaración del IRPF por criterio de exigibilidad, no de devengo:

1. La sociedad «BETA, SA» en el año 2010 realiza un cargo a «Reservas» (113) por importe de 92.970,52 euros que no tiene efecto fiscal.
2. En la base imponible del **IS 2010** «BETA, SA» incluirá un gasto contable de 54.648,52 euros.
3. En la base imponible del **IS 2011** «BETA, SA» incluirá un gasto contable de 52.380,98 euros.
4. La sociedad «BETA, SA» deberá retener sobre los 100.000 euros que pague al socio Sr. López a 31 de diciembre de 2010 y a 31 de diciembre de 2011, al calificarse **parte** como pago de intereses, ajuste primario, y **parte** como reparto de dividendo, ajuste secundario, ambas rentas sometidas y no exceptuadas de retención en este caso.
5. El Sr. López deberá declarar parte en la base imponible general (BIG) y parte en la base imponible del ahorro (BIA) de su declaración del **IRPF 2010** unos intereses por importe de 54.648,52 euros, que son los que le habrá imputado la sociedad «BETA, SA» en el modelo 193 al socio Sr. López como renta de clave D.

Respecto a cómo aplicamos la nueva regulación contenida en el artículo 46 de la LIRPF, habría que hacerlo mediante la siguiente regla de tres:

Intereses a la BIA del IRPF 2010: X = **32.789,11 euros**

1.000.000 euros ————— 54.648,52 euros

600.000 euros ————— X

Intereses a la BIG del IRPF 2010: X = **21.859,41 euros**

1.000.000 euros ————— 54.648,52 euros

400.000 euros ————— X

Así, 600.000 euros es la cuantía máxima que el socio Sr. López puede prestar a la sociedad «BETA, SA» sin penalización, es decir, tributando los intereses derivados del capital prestado en la base imponible del ahorro de su IRPF, ya que  $200.000 \text{ euros (fondos propios de «BETA, SA» a 31 de diciembre de 2009)} \times 3 \times 100\% = 600.000 \text{ euros}$ . Los intereses derivados del exceso de capital prestado, 400.000 euros, deben tributar en la base imponible general al tipo marginal que corresponda.

6. En la base imponible del ahorro (BIA) de su declaración del **IRPF 2010** incluirá un rendimiento del capital mobiliario de **45.351,48 euros** ( $100.000 - 32.789,11 - 21.859,41$ ) con derecho a la cuantía exenta de 1.500 euros que establece el artículo 7 y) de la LIRPF, por el exceso percibido sobre el interés normal de mercado.



Parte en la base imponible general (BIG) y parte en la base imponible del ahorro (BIA) de su declaración del **IRPF 2011** incluirá unos intereses por importe de 52.380,98 euros, que son los que le habrá imputado la sociedad «BETA, SA» en el modelo 193 al socio Sr. López como renta de clave D.

7. Respecto a cómo aplicamos la nueva regulación contenida en el artículo 46 de la LIRPF, habría que hacerlo mediante la siguiente regla de tres:

Intereses a la BIA del IRPF 2011: X = **31.428,59 euros**

1.000.000 euros ————— 52.380,98 euros

600.000 euros ————— X

Intereses a la BIG del IRPF 2011: X = **20.952,40 euros**

1.000.000 euros ————— 52.380,98 euros

400.000 euros ————— X

Así, 600.000 euros es la cuantía máxima que el socio Sr. López puede prestar a la sociedad «BETA, SA» sin penalización, es decir, tributando los intereses derivados del capital prestado en la base imponible del ahorro de su IRPF, ya que  $200.000 \text{ euros (fondos propios de «BETA, SA» a 31 de diciembre de 2009)} \times 3 \times 100\% = 600.000 \text{ euros}$ . Los intereses derivados del exceso de capital prestado, 400.000 euros, deben tributar en la base imponible general al tipo marginal que corresponda.

8. En la base imponible del ahorro (BIA) de su declaración del **IRPF 2011** incluirá un rendimiento del capital mobiliario de **47.619,01 euros** ( $100.000 - 31.428,59 - 20.952,40$ ) con derecho a la cuantía exenta de 1.500 euros que establece el artículo 7 y) de la LIRPF, por el exceso percibido sobre el interés normal de mercado.

**NOTA:** Los puntos (6) + (8) = 45.351,48 euros + 47.619,01 euros = 92.979,50 euros. Este importe computado en el socio como rendimiento del capital mobiliario en la base imponible del ahorro, distribuido en las declaraciones del IRPF del 2010 y 2011 en función de su **exigibilidad**, es el mismo importe que la sociedad «BETA, SA» ha contabilizado con cargo a «Reservas» (113) por 92.979,50 euros en fecha 1 de enero de 2010, al tratarse de un reparto de dividendos con cargo a reservas.

### 3.3. Operaciones vinculadas de tracto sucesivo que no requieren un registro contable inicial según el PGC

En este tipo de operaciones, en caso de que el precio convenido entre las partes vinculadas sea diferente del valor razonable o precio normal de mercado, **los ajustes primario, a valor normal de mercado, y secundario se van a realizar contable y fiscalmente en los periodos impositivos en los que se devenguen las rentas objeto de estas operaciones.**

Voy a detallar cómo sería la tributación de estas operaciones en aplicación de los artículos 16.8 del TRLIS y 21 bis del RIS en un tipo de operación habitual entre partes vinculadas como es el arrendamiento operativo de un inmueble entre partes vinculadas.

### 3.3.1. Arrendamiento de un bien inmueble de la sociedad al socio persona física a precio inferior al normal de mercado

La sociedad «ALFA, SA» ha arrendado en fecha 1 de enero de 2010 a su socio Sr. López un piso de 180 metros cuadrados de su propiedad para que sea utilizado por el socio como vivienda habitual. El arrendamiento se ha realizado por un periodo de cinco años, 2010 a 2014, ambos incluidos, y por una renta anual pagadera el 31 de diciembre de cada año de 3.000 euros. El alquiler normal de mercado de un piso arrendado en esa zona y de esos metros cuadrados para 2010 es de 1.500 euros al mes. La participación del Sr. López en la sociedad «ALFA, SA» es del 90 por 100.

#### 3.3.1.1. Contabilización de la operación en «ALFA, SA»

31 de diciembre de 2010

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	Haber
572	Banco c/c	3.000	
113	Reservas	15.000	
752	Ingresos por arrendamientos		18.000

#### 3.3.1.2. Efectos fiscales para la sociedad «ALFA, SA» y para el socio Sr. López

##### Ajuste primario: Valoración a valor normal de mercado de la operación.

- La sociedad «ALFA, SA» deberá **contabilizar y declarar en la base imponible del IS 2010** la renta producida por el alquiler del piso al socio a valor razonable o valor de mercado. Es decir, el resultado contable y fiscal de ese arrendamiento será de:  $1.500 \text{ euros} \times 12 = \mathbf{18.000 \text{ euros}}$ .
- El Sr. López tendrá derecho a deducción por arrendamiento en su **IRPF 2010** teniendo en cuenta las condiciones de esta deducción según el artículo 68.7 de la LIRPF.

##### Ajuste secundario: Aplicación de los artículos 16.8 del TRLIS y 21 bis del RIS.

El ajuste secundario regula el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la **diferencia** entre el valor convenido en la operación vinculada y el valor normal de mercado.

Así, en este supuesto concreto, según el artículo 21 bis.2 del RIS, cuando la diferencia fuese **a favor del socio o partícipe**, la parte de la diferencia que se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad se considerará como retribución de fondos propios para la entidad, y como participación en beneficios de entidades para el socio.

La parte de la diferencia que no se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad, para la entidad tendrá la consideración de retribución de los fondos propios, y para el socio o partícipe, de utilidad percibida de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1 d) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

En este supuesto, el ajuste secundario sería el siguiente:

- Para el Sr. López el **90 por 100** de la diferencia del importe convenido respecto al valor de mercado tendrá la consideración fiscal de rendimiento del capital mobiliario (dividendo), es decir, 90 por 100 de 15.000 euros = **13.500 euros** a integrar en su totalidad en la base imponible del ahorro (BIA) de su declaración del **IRPF 2010** al tipo del 19 por 100 hasta 6.000 euros y del 21 por 100 el resto **con** derecho a aplicar la cuantía exenta de 1.500 euros que establece el artículo 7 y) de la LIRPF para dividendos y participaciones en beneficios.
- Para el Sr. López el **10 por 100** de la diferencia del importe convenido respecto del valor de mercado tendrá la consideración fiscal de utilidad percibida de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1 d) de la LIRPF, es decir, 10 por 100 de 15.000 euros = **1.500 euros** a integrar en su totalidad en la base imponible del ahorro (BIA) de su declaración del **IRPF 2010** al tipo del 19 por 100 hasta 6.000 euros y del 21 por 100 el resto **sin** derecho a aplicar la cuantía exenta de 1.500 euros que establece el artículo 7 y) de la LIRPF para dividendos y participaciones en beneficios.
- Para la sociedad «ALFA, SA» por la **totalidad** de la diferencia entre el importe convenido respecto del valor de mercado tendrá la consideración de retribución de los fondos propios no deducible fiscalmente a tenor de lo establecido en el artículo 14.1 a) del TRLIS.
- La sociedad «ALFA, SA» deberá **practicar ingreso a cuenta** sobre la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado, es decir, 15.000 euros al tipo del 19 por 100, al considerarse rendimiento del capital mobiliario esta diferencia, ello a tenor de lo establecido en el artículo 103.2 del RIRPF.

Si **no varían** las condiciones de la operación durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, fundamentalmente en lo referente al valor de mercado del alquiler de la vivienda y al porcentaje de participación del socio Sr. López, la contabilización y la tributación en esos cuatro años será **la misma** que acabo de exponer para el año 2010.

### 3.3.2. Arrendamiento de un bien inmueble del socio persona física a la sociedad a precio inferior al normal de mercado

El Sr. López ha arrendado en fecha 1 de enero de 2010 a la sociedad «ALFA, SA» una nave industrial de 1.800 metros cuadrados de su propiedad para que sea utilizada por la sociedad como almacén para sus materias primas. El arrendamiento se ha realizado por un periodo de cinco años, 2010 a 2014, ambos incluidos, y por una renta anual pagadera el 31 de diciembre de cada año de 3.000 euros. El alquiler normal de mercado de una nave industrial arrendada en esa zona y de esos metros cuadrados para 2010 es de 1.500 euros al mes. La participación del Sr. López en la sociedad «ALFA, SA» es del 90 por 100.

#### 3.3.2.1. Contabilización de la operación en «ALFA, SA»

31 de diciembre de 2010

Cuenta	Denominación cuenta	Debe	
621	Arrendamientos y cánones	18.000	
572	Banco c/c		3.000
118	Aportaciones de socios <sup>10</sup>		13.500
778	Ingresos excepcionales		1.500

<sup>10</sup> Véase nota 1.

#### 3.3.2.2. Efectos fiscales para la sociedad «BETA, SA» y para el socio Sr. López

##### **Ajuste primario: Valoración a valor normal de mercado de la operación.**

- El Sr. López deberá declarar en su declaración del IRPF 2010 el ingreso del capital inmobiliario producido por el arrendamiento de la nave industrial a valor normal de mercado, es decir, **computará como ingreso 18.000 euros** a deducir de dicha cantidad los gastos deducibles que legalmente pueda practicar. El resultado lo integrará en su totalidad en la base imponible general (BIG) de su declaración del IRPF 2010 al tipo marginal que le corresponda.
- La sociedad «ALFA, SA» deberá **contabilizar y declarar en su base imponible del IS 2010** un gasto por arrendamiento de esta nave industrial de 18.000 euros.

##### **Ajuste secundario: Aplicación de los artículos 16.8 del TRLIS y 21 bis del RIS.**

El ajuste secundario regula el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la **diferencia** entre el valor convenido en la operación vinculada y el valor normal de mercado.

Así, según el artículo 21 bis.2 del RIS, en este supuesto concreto, cuando la diferencia fuese *a favor de la entidad*, la parte de la diferencia que se corresponda con el porcentaje de participación en la misma tendrá la consideración de aportación del socio o partícipe a los fondos propios de la entidad, y aumentará el valor de adquisición de la participación del socio o partícipe.

La parte de la diferencia que no se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad tendrá la consideración de renta para la entidad, y de liberalidad para el socio o partícipe.

En este supuesto, el ajuste secundario sería el siguiente:

- Por el **90 por 100** de la diferencia del importe convenido respecto al valor de mercado del arrendamiento se **aumenta el valor fiscal de la participación** del Sr. López en la sociedad «ALFA, SA», es decir, 90 por 100 de 15.000 euros = 13.500 euros. A mi entender, este aumento de participación establecido por la normativa fiscal **no tendrá efectos mercantiles** en cuanto a los derechos económicos y políticos del socio, es decir, a futuro no tendrá derecho a un mayor dividendo ni mayor derecho de voto en las juntas de la sociedad.
- La sociedad «ALFA, SA» deberá contabilizar el **90 por 100** de la diferencia entre el valor convenido respecto del valor de mercado del inmueble transmitido por el socio, es decir, 13.500 euros, como **aportación a los fondos propios** de la entidad en la cuenta 118 <sup>11</sup>.
- Para la sociedad «ALFA, SA» por el **10 por 100** de la diferencia entre el valor convenido respecto del valor de mercado del inmueble transmitido por el socio, es decir, 1.500 euros, deberá declararlo como **renta** que pasará a su base imponible a tributar al tipo general en su declaración del IS 2010.
- Para la sociedad «ALFA, SA», a tenor de lo establecido en el **artículo 19.1.º 2.º del TRLRHL y AJD**, en la redacción dada por la Ley 4/2008, según la cual son operaciones societarias sujetas: «Las aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento del capital social», esta operación estaría sujeta a esta modalidad de operaciones societarias siendo la base imponible 13.500 euros, la cuantía que se considera aportación a los fondos propios, y el tipo del 1 por 100 a declarar ante la Administración Tributaria de la comunidad autónoma correspondiente.
- La sociedad «ALFA, SA» deberá **practicar retención**, en su caso, únicamente sobre la cantidad efectivamente satisfecha por el arrendamiento, es decir, sobre 3.000 euros al tipo del 19 por 100 a tenor del artículo 100 del RIRPF, al no derivarse renta sometida a retención o ingreso a cuenta del ajuste secundario.

Si **no varían** las condiciones de la operación durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, fundamentalmente en lo referente al valor de mercado del alquiler de la nave industrial y al porcentaje de participación del socio Sr. López, la contabilización y la tributación en esos cuatro años será **la misma** que acabo de exponer para el año 2010.

<sup>11</sup> Véase nota 1.

#### 4. CONCLUSIÓN FINAL

La conclusión que se puede extraer después de analizar todos los supuestos prácticos que he expuesto a lo largo de este trabajo es que existe una casi total identidad en los criterios de contabilización y tributación del ajuste secundario derivado de la totalidad de operaciones vinculadas que pueden darse en los supuestos de vinculación que establece el artículo 16.3 del TRLIS.

Es decir, dicho en palabras más claras, cuando existe ajuste secundario en una operación vinculada en cualquiera de los supuestos de vinculación del artículo 16.3 del TRLIS *se tributa tal y como se contabiliza y, viceversa, se contabiliza tal y como se tributa*, por lo que el ajuste que debe hacer el contribuyente en estos casos debe ser un ajuste contable, no extracontable, salvo en los casos excepcionales, como he comentado al inicio del trabajo, en que el valor razonable (contable) y el valor normal de mercado (fiscal) puedan diferir por la forma de determinación, para lo cual ya existen las casillas correspondientes en el modelo de declaración del IS.

Lo anterior nos conduce a una **consecuencia práctica** de gran importancia, en el caso de que derivado del ajuste secundario en una operación vinculada deba reconocerse un gasto contable, tal y como ha sucedido en varios de los supuestos prácticos anteriores, si el contribuyente no contabiliza el gasto y lo lleva a la base imponible del IS mediante un ajuste extracontable negativo, la deducibilidad fiscal de dicho gasto *podría verse comprometida* en el caso de una comprobación inspectora por la aplicación del artículo 19.3 del TRLIS que regula el principio de «inscripción contable» a tenor del cual: «No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente».